



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

REFERENCIA:	08758-41-89-001-2019-01016-00.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ESTELLA MARIA CARCAMO VEGA.

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante solicito se dicte auto de seguir adelante la ejecución contra los demandados. Sírvase proveer.
Soledad, marzo 19 de 2021.


JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, MARZO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Revisado el expediente y constatado el informe secretarial, se observa que la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, formulo demanda ejecutiva y en tal sentido se observa que por auto de fecha 05 de marzo de 2019, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** y a cargo de **ESTELLA MARIA CARCAMO VEGA**, correspondientes al capital de la obligación contenida en el título valor, aportado como base de recaudo, más el pago de intereses a los que haya lugar.

La demandada **ESTELLA MARIA CARCAMO VEGA**, se encuentra debidamente notificada conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico aportado en la demanda (ver folio 4 del C.O. en tanto, procedió con dicho envío, siendo recibido el 14 de septiembre de 2020 a las 14:07, momento en el cual acusó el recibo del mensaje, sin que estos hayan comparecido al Juzgado, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal, circunstancia que hace posible la aplicación del art. 440 del C. G. del P.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."-

En virtud de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución contra los referidos demandados en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra de la demandada **ESTELLA MARIA CARCAMO VEGA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 05 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

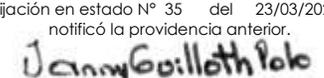
TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: - Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma **\$ 1.144.973** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO. - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 35 del 23/03/2021 se
notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO
Secretaria